

BOLETIN JURISPRUDENCIAL No. 21
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"

1. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO EN PARTES IGUALES ENTRE LA CONYUGE Y LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE POR HABER ACREDITADO CONVIVENCIA SIMULTÁNEA

El asunto se contrajo a establecer a quién le asistía mejor derecho a sustituir la asignación de retiro del causante, si a la cónyuge sobreviviente o a la compañera permanente. La Sala señaló que según el Decreto 1213 de 1990, la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en el cónyuge supérstite. No obstante, la aplicación e interpretación de dicha normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales. La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho, y que los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. El criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional. En el caso concreto, encontró la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante. Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolvió el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el causante, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente.

Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Exp. 1999-01453 (2410-04). Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Con salvamento de voto del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

2. RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR EMPLEADOR QUE NO PAGÓ OPORTUNAMENTE LOS APORTES AL FONDO ESCOGIDO POR EL CAUSANTE

En acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte del fondo de pensiones al que estaba afiliado el causante y la entidad donde laboraba. Mencionó la Sala que como la demanda se presentó antes de la vigencia de la Ley 712 de 2001, por tratarse de la controversia de un empleado público la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa. Señaló que para determinar a cargo de quién está el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es indispensable tener presente que los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, establecen la obligatoriedad de los empleados de efectuar las cotizaciones, y que el empleador tiene la obligación de efectuar oportunamente el pago de los aportes a la entidad elegida por el funcionario. En el caso concreto, el empleador no cumplió con la obligación de efectuar en forma oportuna los respectivos aportes al fondo escogido por el causante, y como el pago se efectuó encontrándose el empleador en mora y una vez ocurrido el siniestro, es decir, el fallecimiento del causante, no puede pretender que por el hecho de que el fondo de pensiones no repudió el pago, sea éste el obligado a asumir el reconocimiento y pago de la pensión solicitada. En conclusión, las entidades acusadas deben reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

Sentencia del 25 de octubre de 2007. Exp. 2001-00386 (0618-05). Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

3. RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EMPLEADOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL

El problema jurídico consistió en decidir si procedía el reajuste de la pensión de jubilación de la actora, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en aplicación del régimen especial de los empleados del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil. La actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el Decreto 1835 de 1994, que le permite pensionarse con el régimen previsto en la Ley 7 de 1961 y su Decreto Reglamentario 1372 de 1966. Los radioperadores, técnicos de radio y electricidad y oficiales de meteorología de la Empresa Colombiana de Aeródromos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, están exceptuados del régimen pensional general de que trata dicha ley por gozar de un régimen especial consagrado en la Ley 7 de 1961 y su Decreto Reglamentario 1372 de 1966. Así el régimen general previsto en la Ley 33 de 1985 resulta inaplicable para la demandante. Conforme al artículo 6 del Decreto 1372 de 1966, para efectos de la reliquidación pensional, se deben incluir todas las sumas que habitual y periódicamente haya recibido el funcionario durante el último año de servicios. En consecuencia, la pensión de la actora debe reliquidarse, incluyendo como factores salariales la bonificación por recreación, la bonificación semestral y las primas de productividad, vacaciones y navidad, excluyendo la indemnización por vacaciones no disfrutadas toda vez que no es una prestación devengada en forma periódica.

Sentencia del 23 de agosto de 2007. Exp. 2003-08423 (3459-05). Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.